



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00137-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA

Verifica el despacho que el apoderado judicial del ejecutado ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA aporta al expediente auto radicado 2023-01-031788 del 23-enero-2023 Numero de proceso 2022-INS-1329 proferido por la Superintendencia de Sociedades, que indica lo siguiente:



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No.: 2022-INS-1329

Tipo Salida: Fecha: 2023-01-23 15:45:08
Trámite: 0 - ADMISION, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLUYE ART. 18 N. 5 LEY 1110)
Sociedad: 1067852923 - Alvaro Alfonso Alvarez Isaza TRV-171_1_17948
Remitente: 480 - GRUPO DE ADMISIONES(54334687)
Destino: 1067852923 Alvaro Alfonso Alvarez Isaza
Folio: 15 Anexo: NO
Tipo Documental: AUTO No. Radicado: 2023-01-031788

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Álvaro Alfonso Alvarez Isaza, Persona Natural No Comerciante

Promotor

Marco Bernal Carrillo

Proceso

Reorganización abreviada.

Asunto

Admisión a un proceso de Reorganización empresarial

No. de Proceso

2022-INS-1329

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2022-01-778113 de 31 de octubre de 2022, el señor Álvaro Alfonso Alvarez Isaza, persona natural no comerciante, solicitó la admisión al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

2. Con oficio 2022-01-841668 de 28 de noviembre de 2022, se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha del mismo. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección registrada en la solicitud de admisión.

3. A través de memoriales 2022-01-922131 y 2022-01-922281 de 14 de diciembre de 2022 se complementó la información requerida.

4. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el Despacho lo siguiente.

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

1. SUJETO AL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA	
FUENTE: ART. 2, LEY 1116 DE 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: La persona Natural No Comerciante: Álvaro Alfonso Alvarez Isaza. Cédula de ciudadanía: 1.067.852.923	
Controlante: Sociedad Industrias Mc Clean S.A.S. Nit: 901.166.182-3. En anexo AAJ del memorial 2022-01-779113 obra certificado de existencia y representación legal de la sociedad Industrias MC Clean S.A.S, con NIT. 901.166.182-3, en el que a folio 3 del citado anexo, se registra la situación de control por parte de la persona natural no comerciante Álvaro Alfonso Alvarez Isaza, identificado con cédula No. 1.067.852.923.	
2. LEGITIMACIÓN	
FUENTE: ART. 11, LEY 1116 DE 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Solicitud de admisión al proceso Reorganización, presentada por Álvaro Alfonso Alvarez Isaza en calidad de Persona Natural No Comerciante, controlante de la sociedad Industrias MC Clean S.A.S.	
3. CEBACIÓN DE PAGOS	
FUENTE: ART. 9.1, LEY 1116 DE 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En anexo AAR del memorial 2022-01-778113 obra certificación suscrita por la persona natural no comerciante y contador público, en la cual se manifiesta que: <i>"He incumplido el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, detallados en el Anexo 1, contraídas en desarrollo de su actividad por \$ 300.685.498.</i> <i>El valor acumulado de las obligaciones en cuestión representa el 24% total a su cargo".</i> En anexo AAH del memorial 2022-01-778113 obra relación de obligaciones vencidas a más de noventa (90) días con dos (2) o más acreedores por valor de \$ 300.685.498 (valor expresado en pesos)	
4. REPORTE DE PASIVOS POR RETENCIONES OBLIGATORIAS CON EL FISCO, DESCUENTOS A TRABAJADORES Y APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	
FUENTE: ART. 32, LEY 1429 DE 2010	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En anexo AAG del memorial 2022-01-778113 obra certificación suscrita por la persona natural no comerciante en la cual se manifiesta que <i>"de acuerdo con el Art. 32 de la Ley 1429 de 2010, certifico que NO tengo pasivos por retenciones obligatorias con el fisco".</i> En anexo AAK del memorial 2022-01-778113 obra certificación suscrita por la persona natural no comerciante en la cual se manifiesta que <i>"de acuerdo con el Art. 32 de la Ley 1429 de 2010, certifico que NO tengo pasivos por descuentos efectuados a trabajadores".</i> En anexo AAQ del memorial 2022-01-778113 obra certificación suscrita por la persona natural no comerciante en la cual se manifiesta que <i>"de acuerdo con el Art. 32 de la Ley 1429 de 2010, certifico que NO tengo pasivos por aportes al sistema de seguridad social".</i>	
5. CÁLCULO ACTUARIAL APROBADO, MESADAS PENSIONALES, BONOS Y TÍTULOS PENSIONALES AL DÍA, EN CASO DE EXISTIR PASIVOS PENSIONALES	
FUENTE: ART. 10.3, LEY 1116 DE 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: La Persona Natural No Comerciante manifestó en el módulo de insolvencia (MI) que no posee pasivos pensionales a cargo.	
6. CONDICIÓN DE CONTROLANTE O DE FORMAR PARTE DE UN GRUPO DE EMPRESAS	

FUENTE: ART. 13.1, LEY 1116 DE 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En anexo AAP del memorial 2022-01-778113 obra composición accionaria de la sociedad Industrias Mc Clean S.A.S., suscrita por revisor fiscal, en la cual se reporta como único accionista a la persona natural no comerciante. En anexo AAT del memorial 2022-01-778113 obra certificado de existencia y representación legal de la sociedad Industrias MC Clean S.A.S, identificada con NIT. 901.166.182-3, en el que a folio 3 del citado anexo, se presenta situación de control por parte de la persona natural no comerciante Alvaro Alfonso Alvarez Isaza, identificado con cédula No. 1.067.852.923.	
7. INFORME QUE INDIQUE DE MANERA PRECISA LAS CAUSAS QUE LO LLEVARON A LA SITUACIÓN DE CEBACIÓN DE PAGOS	
FUENTE: ART. 13.4, LEY 1116 DE 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En anexo AAN del memorial 2022-01-778113 obran las causas que la llevaron a declararse en una situación de insolvencia de la persona natural no comerciante.	
8. PROPUESTA PARA LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, QUE DEBE SER CLARA, EXPRESA Y OBJETIVA	
FUENTE: ART. 13.6, LEY 1116 DE 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En anexo AAF del memorial 2022-01-778113 obra propuesta para el pago de obligaciones de la persona natural no comerciante.	
9. RELACION COMPLETA Y ACTUALIZADA DE TODOS LOS ACREEDORES	
FUENTE: ART. 13.1, LEY 1116 DE 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En anexo AAA del memorial 2022-01-922131 obra relación de acreedores de la persona natural no comerciante, obligaciones que ascienden a \$ 2.009'910.570 (valor expresado en pesos).	
10. RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE SUS BIENES	
FUENTE: ART. 13.1, LEY 1116 DE 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En anexo AAD del memorial 2022-01-778113 obra relación de los bienes del deudor, suscrita por la persona natural no comerciante. En anexo AAD del memorial 2022-01-922131 obra relación de los bienes del deudor, los cuales ascienden a \$2.379'000.000 (valor expresado en pesos)	
11. RELACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER PATRIMONIAL	
FUENTE: ART. 13.2, LEY 1116 DE 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En anexo AAM del memorial 2022-01-778113 obra relación de los procesos judiciales en contra de la persona natural no comerciante, los cuales ascienden a \$ 2.877.737.423	
12. CERTIFICACIÓN DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR EXPEDIDA POR SU EMPLEADOR O DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LOS MISMOS EN CASO DE SER TRABAJADOR INDEPENDIENTE	
FUENTE:	Estado de cumplimiento:

ART. 13.3, LEY 1116 DE 2008	Si
Acreditado en solicitud:	
En anexo AAI del memorial 2022-01-778113 obra certificación suscrita por el Director de Talento Humano de la sociedad Industrias MC Clean S.A.S. en la cual se manifiesta que: <i>"el (la) señor (a) ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1067.852.923 labora en nuestra empresa desde el 31 DE MAYO DE 2020 como PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL con un contrato a término indefinido, y una asignación mensual de SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$71.000.000)".</i>	
13. MONTO AL QUE ASCIENDEN LOS RECURSOS DISPONIBLES PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES	
FUENTE: ART. 13.3, LEY 1116 DE 2008	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
En anexo AAE del memorial 2022-01-778113 obra certificación suscrita por la persona natural no comerciante en la cual se manifiesta que: <i>"El suscrito, Álvaro Alfonso Álvarez Isaza, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.852.923, me permito certificar que a la fecha cuento con los recursos suficientes y disponibles para el pago de las obligaciones, los cuales se encuentran soportados en el inventario de activos y pasivos y que se espera sea realizado y materializado en el flujo de caja y acuerdo de reorganización para el pago de las obligaciones a mi cargo. El monto actual de los recursos disponibles asciende a \$36.400.000 (treinta y seis millones cuatrocientos mil pesos) mensuales producto de ingresos laborales, siendo este el valor de los activos de fácil liquidación".</i>	
14. INFORMACIÓN RELATIVA A SI TIENE O NO SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL VIGENTE	
FUENTE: ART. 13.3, LEY 1116 DE 2008	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
En anexo AA del memorial 2022-01-778113 obra certificación suscrita por la persona natural no comerciante, en la cual se manifiesta que tiene una sociedad conyugal vigente.	
15. DISCRIMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A SU CARGO. (CUANTÍA Y BENEFICIARIOS)	
FUENTE: ART. 13.3, LEY 1116 DE 2008	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
En anexo AAS del memorial 2022-01-778113 obra certificación suscrita por la persona natural no comerciante en la cual se manifiesta que <i>"El solicitante y contador de Álvaro Alfonso Álvarez Isaza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.852.923, nos permitimos certificar expresamente que NO posee obligaciones alimentarias a su cargo".</i>	
16. PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO	
FUENTE: ART. 13.7, LEY 1116 DE 2008	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
En anexo AAC del memorial 2022-01-778113 obra proyecto de calificación y graduación de créditos y proyecto de determinación de derechos de voto.	
17. REPORTE DE GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN E INFORMACIÓN DE BIENES NECESARIOS PARA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR OBJETO GARANTÍAS LEY 1676	
FUENTE: ARTS. 50 AL 52 LEY 1676 DE 2013, ART. 2.2.2.4.2.31. DECRETO 1074 DE 2015	Estado de cumplimiento: Si

Acreditado en solicitud:

El peticionario manifestó en el formulario del módulo de insolvencia que posee bienes dados en garantía. En anexo AAO del memorial 2022-01-778113 obra certificación suscrita por la persona natural no comerciante y contador público en la cual se manifiesta que:

"Tengo bienes dados en garantía, relacionados con las obligaciones que se detallan a continuación: (...)"

En anexo AAU del memorial 2022-01-778113 obra certificación de los bienes dados en garantía con información de si son o no necesarios para la actividad del deudor. Así mismo, se manifiesta cuales obligaciones están sobre garantizadas.

En anexo AAE del memorial 2022-01-922131 obra estado de cuenta de la Alcaldía de Montería, en la cual se presenta como avalúo del predio con matrícula inmobiliaria No. 140-163240, el valor de \$114.392.000.

En anexo AAB del memorial 2022-01-922131 obra recibo de impuesto predial unificado en la cual se presenta como avalúo del predio con matrícula inmobiliaria No. 176-116983, el valor de \$ 261.307.000.

En anexo AAF y AAG obra imagen de precios de vehículos marcas Toyota y BMW.

En anexo AAA del memorial 2022-01- 922281 obra certificación suscrita por la persona natural no comerciante en la cual se manifiesta que "no he sido codeudor, garante o avalista de terceros distintos a las sociedades Mc Clean y Waoo, de las cuales soy accionistas y se encuentran en proceso de reorganización".

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Evaluados los documentos suministrados por el solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de Reorganización Abreviado.
2. Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo reportado en la solicitud, los activos no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), este proceso de adelantará según en lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.

Frente a la coordinación de procesos de reorganización ordinarios y abreviados

3. El artículo 12 de la Ley 1116 de 2006 dispone que una solicitud de proceso de reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados.
4. El Decreto 1749 de 2011, hoy incorporado en la Sección 1 del Capítulo 14, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, reglamentó el artículo 12 de la Ley 1116 de 2006 y señaló la legitimación, las oportunidades y las medidas que pueden ser otorgadas para la coordinación de procesos de insolvencia.

5. Estas medidas son adoptadas bajo el reconocimiento de que tratándose de un Grupo de Empresas es posible que sus obligaciones se encuentren entrelazadas de forma tal que la manera más eficiente de resolver su crisis es una sola negociación.
6. El artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020 estableció el proceso de reorganización abreviada como un trámite judicial especialmente diseñado para resolver la insolvencia de los deudores cuyos activos son inferiores a cinco mil salarios mínimos considerando que para estos sujetos los trámites procesales previstos en la Ley 1116 de 2006 resultaban demasiado onerosos y dificultaban la resolución de la crisis
7. El artículo 2 del Decreto Reglamentario 1332 de 2020 estableció la posibilidad de coordinar los procesos de reorganización abreviados con los ordinarios siempre y cuando se cumplieran los requisitos señalados en el Decreto 1074 de 2015.
8. De conformidad con lo anterior, el ordenamiento colombiano reconoce la posibilidad de coordinar un proceso de reorganización ordinario con uno abreviado, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales, y especialmente que atendiendo a las etapas procesales en que se encuentre cada uno, la medida no conlleve a un retardo injustificado en alguno de los procesos.
9. Adicionalmente, si bien la norma mencionada indica que es posible adoptar esa medida, no señala la forma en que debe aplicarse la misma lo cual conlleva problemas prácticos especialmente atendiendo que el trámite de ambos procesos es distinto y cuentan con etapas procesales diferentes.
10. En ese escenario, es carga de los operadores judiciales por vía de jurisprudencia la integración del ordenamiento velando por no apartarse de los principios y los fines de las normas que incorporan los mismos.
11. Ahora bien, hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020 la coordinación de procesos no implicaba mayor reto en tanto que los mismos contaban con las mismas etapas procesales. Sin embargo, con la introducción de los procedimientos de reorganización abreviada el panorama cambia toda vez que, si bien ambos procesos aplican las mismas normas sustanciales, sus trámites procesales son disimiles pues obedecen a filosofías distintas.
12. Por un lado, los procesos de reorganización del Título I de la Ley 1116 de 2006 siguen el esquema tradicional de los procesos recuperatorios según el cual, la etapa de negociación del acuerdo no puede tener lugar sino existe claridad sobre cuál es el objeto del acuerdo, es decir los créditos sometidos al mismo, y cuál es el poder político de cada una de las partes, es decir los derechos de votos para votar el acuerdo.

13. En ese sentido, en este tipo de procesos la etapa de negociación sólo inicia hasta tanto se haya surtido la de verificación de créditos, sin perjuicio de que las partes puedan ir avanzando en una propuesta de acuerdo.
14. Por otro lado, los procesos de reorganización abreviada del Decreto Legislativo 772 de 2020 parten de un nuevo esquema bajo el cual se considera que, si bien es necesaria la intervención judicial para resolver las diferencias sobre la calificación y graduación de créditos, rara vez esa disputa afecta la negociación de forma que no sea posible conocer cuál es la mayoría necesaria para la aprobación del acuerdo.
15. En ese sentido, este tipo de procesos considera que una vez iniciado el proceso de reorganización las partes deben iniciar inmediatamente las negociaciones con miras a obtener un acuerdo, y que las disputas sobre la verificación de créditos pueden ser resueltos en una sola etapa procesal conjuntamente con el control de legalidad del acuerdo, como se hace en otros tipos de trámite como el contemplado en el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006.
16. Ahora bien, a pesar de las diferencias entre ambos trámites considera este Despacho que no es inviable lograr adoptar algunas de las medidas de coordinación especialmente aquellas orientadas a que la negociación se adelante de manera conjunta.
17. De conformidad con lo anterior, y toda vez que la oportunidad procesal para proponer y conciliar objeciones en el proceso de reorganización abreviado depende de la fijación de una fecha para conciliación judicial, se advierte que es necesario fijar fecha para atender la reunión prevista en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020.
18. Lo anterior, pues de no fijar fecha para esa reunión la única forma de garantizar el ejercicio de los derechos de parte de los acreedores sería mediante el traslado señalado en los artículos 19.4 y 29 de la Ley 1116 de 2006 lo cual desnaturaliza el trámite del proceso abreviado.
19. Sin embargo, una vez agotada la reunión de conciliación, este Despacho estima que las etapas de resolución de objeciones y estudio del acuerdo de reorganización pueden adelantarse en las mismas oportunidades procesales previstas en el proceso de reorganización con el cual se coordina.
20. Lo anterior, toda vez que de otra forma no sería posible permitir que la etapa de negociación de ambos procesos coincidiera y en consecuencia se negaría el efecto práctico de los artículos 12 de la Ley 1116 de 2006, 2.2.2.14.1.7. del Decreto 1074 de 2015 y 2 del Decreto 1332 de 2020.
21. En ese sentido, este Despacho considera que la forma más adecuada de coordinar un proceso abreviado con una reorganización ordinaria, es evacuar la resolución de objeciones y el estudio del acuerdo de reorganización en la misma etapa prevista en el segundo tipo de procesos.

Frente a la coordinación del caso concreto

22. En el caso concreto, el Despacho observa que Álvaro Alfonso Álvarez Isaza es accionista controlante de la sociedad Industrias MC Clean S.A.S., hoy en reorganización, por lo que existe una relación de solidaridad entre aquel y la sociedad de la que es controlante, argumento que justifica que la etapa de negociación se adelante al mismo tiempo.
23. En ese sentido, se advierte que en este caso particular la coordinación de procesos cumple con la finalidad para la cual fue establecido este mecanismo procesal, y en consecuencia pueden otorgarse algunas de las medidas previstas en el artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015.
24. Así mismo, se advierte que toda vez que en el proceso de reorganización de Industrias Mc Clean S.A.S., no se ha surtido la etapa de resolución de objeciones, no se ha iniciado la etapa de negociación del acuerdo y en consecuencia aún es posible que las negociaciones de ambos acuerdos se adelanten al mismo tiempo.
25. También se advierte que la medida de coordinación no implica una demora excesiva en el trámite del proceso de reorganización de Industrias Mc Clean S.A.S., por lo cual tampoco hay una afectación de los derechos de los acreedores.

Frente a las medidas de coordinación otorgables

26. Ahora bien, el artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015 señala cuales son las medidas de coordinación que pueden decretarse entre las cuales se encuentra la selección de un mismo auxiliar, la coordinación de audiencias, el intercambio de información, la coordinación de las negociaciones para el acuerdo, entre otras medidas.
27. Con relación a las medidas de coordinación advierte el Despacho lo siguiente:
 - i. Frente a la selección de un mismo auxiliar, el Despacho observa que es posible que la designación del mismo auxiliar del proceso de Industrias MC Clean S.A.S.,
 - ii. Frente a la medida de coordinación de audiencias, el Despacho observa que es posible que la resolución de objeciones y confirmación del acuerdo se adelanten en la misma etapa procesal en la que se adelanten esas actuaciones dentro del proceso de reorganización de Industrias Mc Clean S.A.S.
 - iii. Frente al intercambio y revelación de información de procesos, se considera que la misma es adecuada para facilitar la negociación entre los acreedores de cada uno de los deudores.
 - iv. Frente a la medida de coordinación de negociaciones para el acuerdo, la misma se reconocerá para lo cual se resolverán objeciones en la misma oportunidad prevista en el proceso de reorganización de Industrias Mc Clean S.A.S., con el fin que el acuerdo sea negociado en el mismo plazo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Admitir a Álvaro Alfonso Alvarez Isaza identificado con cédula de ciudadanía 1.067.852.923, Persona Natural No Comerciante, al proceso de Reorganización Abreviado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020.

Segundo. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Tercero. Ordenar la coordinación del proceso de reorganización de la sociedad Industrias MC Clean S.A.S., y de la persona natural Álvaro Alfonso Alvarez Isaza, exclusivamente en lo que atiende a las siguientes medidas:

1. Designar al mismo promotor.
2. Ordenar la coordinación de audiencias de resolución de objeciones y confirmación del acuerdo.
3. Disponer del intercambio de información.

Cuarto. Ordenar la inscripción de la coordinación de los procesos en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la Sociedad Industrias MC Clean S.A.S. con NIT 901.166.182-3 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.14.1.10 del Decreto 1074 de 2015.

Quinto. Designar como promotor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a:

Nombre	Marco Bernal Carrillo
C.C.	80007424
Contacto	Dirección: Carrera 6 No. 26 B – 85, piso 5º Bogotá, D.C. Correo electrónico: mbcbernal@hotmail.com Teléfono fijo: 7038486 Teléfono móvil: 3124624348

Sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial comunicar al promotor designado la asignación de este encargo y poner a su disposición la totalidad de documentos que integran la solicitud de admisión al proceso de reorganización.

Séptimo. Fijar los honorarios del (a) promotor (a), así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
-------	------------	---------------

\$ 3.4800.000	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
\$ 6.960.000	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
\$ 6.960.000	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Los honorarios se fijan de conformidad con el artículo 2.2.2.11.7.3 del Decreto 1074 de 2015.

Octavo. Ordenar a la persona natural no comerciante abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a su cargo.

Noveno. Ordenar a la persona natural no comerciante entregar a esta entidad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización una actualización de los bienes y obligaciones incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto. En la actualización de los bienes y obligaciones y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la persona natural no comerciante, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- b. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.
- c. Aportar de las obligaciones garantizadas monto de capital, intereses corrientes, intereses por mora, etc., plazos pactados para el pago de dichas obligaciones e indicar cuáles de estas obligaciones garantizadas están vencidas y estas se encuentren sobre garantizadas o sub-garantizadas, así mismo informar los procesos en los cuales se están ejecutando garantías sobre los bienes del deudor e indicar cuáles de los bienes dados en garantía han sufrido deterioro o corren riesgo de deterioro o pérdida.

Décimo. Advertir la persona natural no comerciante que deberá en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Undécimo. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, con base en la información aportada a esta Entidad y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitirlos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deberán incluirse los procesos ejecutivos incorporados y, los créditos de los acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, en caso de existir, en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Advertir que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso: <https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp> y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: <https://www.supersociedades.gov.co/web/asuntos-economicos-societarios/informes-empresariales1>

Parágrafo. Advertir que el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto quedará a disposición de los acreedores en el expediente del proceso.

Duodécimo. Advertir a quien ejerza las funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

Así mismo, y en atención a la calidad de deudor solidario que la persona natural no comerciante presentó para su admisión al proceso de reorganización, y tal como lo establece el artículo 1571 del Código Civil, se deberá incluir en los proyectos de calificación y graduación de acreencias y de determinación de derechos de voto, todos y cada uno de los créditos donde es deudor solidario.

Decimotercero. Ordenar al deudor mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

Decimocuarto. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la persona natural no comerciante, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Decimoquinto. Fijar en Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización abreviado.

Decimosexto. Ordenar a la persona natural no comerciante fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de la sede principal y sucursales de la sociedad de la que es controlante, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Decimoséptimo. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
- e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx

Decimoctavo. El deudor deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción y las demás órdenes impartidas en este auto que no tengan un término mayor,

adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Decimonoveno. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviado, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

Vigésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo segundo. Ordenar al promotor designado que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Vigésimo tercero. Advertir a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Vigésimo cuarto. Ordenar a la persona natural no comerciante que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al deudor sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Vigésimo quinto. Advertir al concursado que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de reorganización abreviado, a partir del día de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el texto del acuerdo.

Vigésimo sexto. Advertir que la fecha para realizar la reunión de conciliación de objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización se fijara en auto separado.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada

objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

Vigésimo séptimo. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, de conformidad con el numeral 4 del parágrafo 1 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, que una vez agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación deberá levantar un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá la propuesta de acuerdo de reorganización.

Vigésimo octavo. Advertir que la fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización se fijara en auto separado.

Vigésimo noveno. Advertir que, las audiencias citadas se adelantarán mediante el uso de herramientas tecnológicas, a las cuales se podrá acceder a través del siguiente enlace: <https://www.supersociedades.gov.co/Paginas/audiencias-virtuales-terminos.aspx>

Las personas que no cuentan con mecanismos de acceso a la audiencia virtual, podrán informarlo previamente, con al menos un día hábil de anticipación, a esta Entidad a la dirección electrónica diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co, con el nombre de la parte y su identificación, si asiste o no con apoderado, nombre del deudor en insolvencia, número de expediente, a fin de que se habilite una sala en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, para asistir a la audiencia desde la misma.

Trigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Trigésimo primero. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial, atendiendo el protocolo diseñado por la Entidad para el efecto.

Trigésimo segundo. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente proceso de Reorganización a la Dirección de Procesos de Reorganización I.

Notifíquese y cúmplase,



Yulieth Paola Avila Suarez
Coordinadora Grupo de Admisiones

Así las cosas, es pertinente dar aplicación a lo ordenado en el literal b) del numeral décimo séptimo de la parte resolutive del auto precitado, en tanto expresa que los jueces ante los cuales se tramiten procesos de ejecución como el que hoy nos ocupa, están en la obligación de remitir entre otros, los procesos ejecutivos que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, advirtiéndose la imposibilidad de continuar con las demandas de ejecución impenetradas el deudor en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Así mismo, expresa que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos que recaen sobre bienes distintos a los sujetos de registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por el ministerio de la ley con la firmeza del auto. En consecuencia, deberán entregarse los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

Finalmente, indica, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente que, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual deberá ser consultado en la página web de la entidad a través del siguiente link:
[https://www.supersociedades.gov.co/Titulos de deposito judicial/Paginas/default.asp](https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.asp).

Conforme a lo expuesto, esta unidad judicial ordenará remitir el proceso ejecutivo singular de la referencia al proceso de reorganización del señor ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA el cual está siendo tramitado por la Superintendencia de Sociedades (2023-01-031788 del 23-enero-2023 Numero de proceso 2022-INS-1329). No hay lugar a ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ya que la única medida decretada en el proceso corresponde al embargo y secuestro de los bienes inmuebles con FMI 140-163240 y 140-163056. Tampoco hay lugar a entrega de dineros por no haberse recaudado título judicial alguno.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Remitir a la Superintendencia de Sociedades el presente proceso ejecutivo singular iniciado por BANCOLOMBIA S.A., contra ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA con destino al proceso de reorganización del ejecutado ALVARO ALFONSO ALVAREZ (2023-01-031788 del 23-enero-2023 Numero de proceso 2022-INS-1329). *Por secretaría, realícense las gestiones pertinentes.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de67ba8babbc19d8bccb5be9c83d1121215a147266306a74ba4cd2d7acea0330**

Documento generado en 23/02/2023 01:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>